

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS SALUDTOTAL contra del fallo proferido el día 04 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada a través de agente oficioso por la señora GLORIA INÉS SERNA DE CÁRDENAS contra MEDIMÁS EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida, seguridad social y salud”.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la señora GLORIA INÉS SERNA DE CÁRDENAS se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a MEDIMÁS EPS la autorización y entrega de los medicamentos MORFINA 3% FCO 30 ML FCO GOT, CANTIDAD UNO (1), TRATAMIENTO POR 3 MESES, así mismo el OXÍGENO DOMICILIARIO PAQUETE INTEGRAL MES, y el tratamiento integral que requiere.

1.2. Como fundamentos de su pedimento, se expuso en la acción de tutela que la señora GLORIA INÉS SERNA DE CÁRDENAS se encuentra afiliada a MEDIMÁS EPS, régimen subsidiado. Afirmó que esta fue diagnosticada con ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA y DOLOR AGUDO, e ingresó por URGENCIAS al Hospital San Antonio el día 17 de junio del año 2020 por complicaciones de su enfermedad, y el médico le ordenó OXÍGENO DOMICILIARIO, el cual requiere las 24 horas del día, sin embargo, solo se le hizo una primera entrega y para las demás ha obtenido respuesta negativa.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 24 de agosto de 2020 se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación al trámite de ADRES, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y el HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA – CALDAS. Asimismo, se ordenó la notificación a la accionada, y se realizaron los demás ordenamientos.

1.4. Posición de la entidad accionada

El ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO dio respuesta a la tutela por medio de su Representante Legal, en el sentido que la señora GLORIA INÉS SERNA CÁRDENAS fue atendida en esa entidad el día 12 de agosto de 2020, por motivo de “dolor en las articulaciones”, y a la misma se le brindó toda la atención médica que requirió.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, dio respuesta a la acción de tutela, y solicitó denegar el amparo solicitado en lo que tiene que ver con esa entidad, en tanto no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, además solicita denegar la facultad de recobro, Puesto que, de conformidad con las resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijó el presupuesto máximo para la financiación de los servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS.

La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, contestó la acción de tutela, en el sentido que las pretensiones de cobertura de salud solicitadas, debe ser asumida por la EPS a la cual se encuentra afiliada la agenciada, es decir, MEDIMÁS EPS, por lo que solicita ser desvinculada del trámite y no conceder facultades de recobro.

La EPS MEDIMÁS dio respuesta a la tutela, e indicó que la accionante se encuentra afiliada a esa entidad, y que revisado su caso se inició gestión para cambio de suministro de oxígeno; en similar sentido, indicó que ya se encuentra disponible en la farmacia correspondiente la entrega de la morfina, lo cual se indicó a la accionante vía telefónica.

Solicita negar la tutela por cuanto no se han vulnerado derechos fundamentales a la agenciada, asimismo solicita se niegue el tratamiento integral, y de manera subsidiaria que se mantenga vinculada al trámite al ADRES.

La Sociedad AMANECER MÉDICO S.A.S contestó la tutela, e indicó que corresponde a MEDIMÁS EPS debe gestionar el suministro de equipos médicos, insumos y dispositivos que requieran los usuarios, y que para el mes de agosto no ha recibido por parte de dicha EPS ninguna solicitud de servicios médicos de la accionante, y por el contrario, ésta le comunicó la permanencia del equipo concentrador de oxígeno en el domicilio de la paciente.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 04 de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas TUTELÓ los derechos fundamentales de la señora GLORIA INÉS SERNA DE CÁRDENAS, y en consecuencia, le ordenó a MEDIMÁS EPS la prestación de unos servicios médicos, y le concedió, entre otros, el tratamiento integral respecto de la patología

que padece y que se denomina ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA Y DOLOR AGUDO.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS MEDIMÁS impugnó el fallo, y solicitó revocar la orden de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición. Asimismo solicita que, de no acceder a su pretensión principal, se ordene el recobro de los procedimientos que deba prestar y no se encuentren incluidos en el correspondiente plan de beneficios.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la EPS MEDIMÁS se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, o si por el contrario debe revocarse la orden de prestación de tratamiento integral dada en primera instancia.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

2.2. Caso concreto

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el A Quo concedió tratamiento integral respecto de las patologías que presenta la accionante señora GLORIA INÉS SERNA DE CÁRDENAS.

La razón del desacuerdo la expone la EPS MEDIMÁS en que no ha negado al accionante la prestación de ningún servicio de salud, y en ese sentido no resulta procedente ordenarle garantizar un tratamiento integral por vía de tutela, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos respecto de los cuales éste resulta improcedente.

Para decidir el presente asunto, se acota que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso¹ lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral:

¹ Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante². “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”⁴.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente⁵. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”⁶.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica aportada, la señora GLORIA INÉS SERNA DE CÁRDENAS presenta los siguientes diagnósticos: ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA Y DOLOR AGUDO. Ahora bien, de la foliatura se colige que sí existe negación de prestación de servicios por parte de MEDIMÁS EPS, pues pese a que se demostró que fue ordenado en favor de la accionante el medicamento denominado MORFINA 3% FCO 30 ML FCO GOT, CANTIDAD 1(UNO), TRATAMIENTO POR TRES MESES, el mismo no había sido suministrado a la paciente, así como tampoco el OXGÍGENO DOMICILIARIO EN BALA.

Por lo anterior, se dan los presupuestos jurisprudenciales para acceder a la petición de tratamiento integral; pues a más de lo anterior, la accionante presenta un diagnóstico respecto del cual debe recibir la respectiva atención médica.

² Sentencia T-365 de 2009.

³ Sentencia T-124 de 2016.

⁴ Sentencia T-178 de 2017.

⁵ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

⁶ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

FACULTAD DE RECOBRO

El Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De ésta manera se elimina la figura del “recobro” y en todo caso su reconocimiento no es del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Suficientes resultan los anteriores argumentos para no acceder a la impugnación por este cargo y en consecuencia confirmar la sentencia de primer grado en lo pertinente.

Conclusión

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo proferido el día 04 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada a través de agente oficioso por la señora GLORIA INÉS SERNA DE CÁRDENAS contra MEDIMÁS EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*a la salud, vida, seguridad social y salud*”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 04 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada a través de agente oficioso por la señora GLORIA INÉS SERNA DE CÁRDENAS contra MEDIMÁS EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*a la salud, vida, seguridad social y salud*”.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

017b0b437aa694b8d4ca1d0619c1df1b2b241ecd4808d055d36549524879af31

Documento generado en 10/02/2021 03:53:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**